**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

Los suscritos en nuestro carácter de diputadas y diputados de la **Sexagésima Octava Legislatura de H. Congreso del Estado de Chihuahua** integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción III de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Soberanía, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO ante el H. Congreso del H. Congreso de la Unión**, a fin de adicionar un Artículo 10 BIS a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El autismo es una condición de vida que afecta en mayor o menor medida la interacción social por medio de la comunicación, la conducta, el lenguaje y la integración sensorial de las personas. No es una enfermedad, es una manera diferente de interpretar las palabras, los colores, las formas y los sonidos del mundo que nos rodea. [[1]](#footnote-1)

Esta condición se presenta de diferente medida en cada persona, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales introdujo 3 niveles del espectro autista: nivel 1 ("requiere apoyo"), nivel 2 ("requiere apoyo sustancial") y nivel 3 ("requiere apoyo muy sustancial").

Las necesidades de apoyo varían significativamente entre las personas, por lo que es esencial comprender que no podemos generalizar ni agrupar a todas las personas diagnosticadas con autismo en una sola categoría, las personas con autismo pueden compartir similitudes en algunos comportamientos, pero, así como no existen dos personas iguales, tampoco existen dos diagnósticos iguales.

Con la obligación internacional y nacional del estado, de hacer los ajustes razonables para eliminar las barreras y garantizar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha previsto la posibilidad de que una o varias personas se puedan autoidentificar en juicio como personas con discapacidad y que, con base en ello, las personas juzgadoras deberán aplicar el marco jurídico de protección de las personas con discapacidad y tomen las medidas pertinentes para superar las barreras que, en su caso, impidan el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.[[2]](#footnote-2) Este derecho a la autoidentificación debe aplicarse para todas las personas, y extenderse igualmente a las personas neurodivergentes, para que sus necesidades sean escuchadas a través de la aplicación de ajustes razonables para lograr allegarse de la información necesaria para conocer y

reconocer su voluntad, y se les proporcione el apoyo necesario para su desarrollo pleno.

Es fundamental recordar que las nuerodivergencias como el autismo, no en todos los casos se consideran como una discapacidad, sin embargo, debemos dejar claro, que aun así, enfrentan barreras que limitan el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que si requieren que se hagan ajustes razonables, en este sentido, se debe atender el caso concreto y darle a la persona neurodivergente, en caso de así requerirlo, tener el derecho de autorreconocimiento para que pueda identificar, manifestar libremente y determinar las necesidades de apoyo que le permitan desarrollarse plenamente.

En la condición del espectro autista las necesidades apoyo varían, una persona con autismo nivel 1, aunque pueda tener algunas dificultades sociales o de comunicación, puede ser completamente capaz de tomar decisiones sobre su vida de manera autónoma. Su experiencia y necesidades son diferentes a las de una persona con autismo de nivel 3, que puede requerir más apoyo debido a un mayor grado de dificultades. En este sentido, es fundamental respetar las decisiones de cada individuo, independientemente de su diagnóstico, ya que tener autismo, no en todos los casos, invalida su capacidad para determinar lo que es mejor para ellos.

Abordar las distintas realidades y necesidades es aceptar la diversidad en la que vivimos y encaminarnos a construir una sociedad más incluyente.

El derecho a autorreconocer las necesidades de apoyo y garantizar la participación plena de las personas con TEA en la sociedad está respaldado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

de las Naciones Unidas, que establecen principios fundamentales de autonomía, dignidad e igualdad ante la ley, el reconocimiento de su personalidad jurídica y a ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones con los demás, participar en la vida pública y política.

A nivel nacional, leyes como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad también promueve este derecho, buscando asegurar la inclusión, la igualdad de oportunidades y el respeto a la autonomía de las personas con TEA.

Este marco legal asegura que el Estado debe proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para que las personas con TEA puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, promoviendo su inclusión en todos los aspectos de la vida social y política.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos poner a consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO ANTE EL H. CONRESO DE LA UNIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 10 BIS a la Ley General Para La Atención Y Protección A Personas Con La Condición Del Espectro Autista, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10 Bis.-** **La persona diagnosticada con trastorno del espectro autista (TEA) tiene el derecho a autorreconocer sus necesidades de apoyo para el ejercicio pleno de sus derechos.**

**El Estado deberá garantizar el acceso a mecanismos y recursos adecuados que faciliten este autorreconocimiento, promoviendo la manifestación libre de la voluntad de la persona, respetando su autonomía y dignidad. Además, se fomentará la inclusión social, asegurando que las personas con TEA puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA HERMINIA GÓMEZ CARRASCO**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS** | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** |
| **DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS.** | **DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA** |

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ.** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES.** | **DIP. PEDRO TORRES ESTRADA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.** | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |  |

La presente hoja de firmas forma parte del proyecto con carácter de DECRETO ante el H. Congreso del H. Congreso de la Unión, a fin de adicionar un Artículo 10 BIS a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

1. [Autismo 2023 | Iluminemos por el Autismo](https://iluminemos.org/autismo/) [↑](#footnote-ref-1)
2. Protocolo [↑](#footnote-ref-2)